



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE SOACHA**

Radicado N°	25754 40 09003 2026 00101
Accionante	DANIELA PATRICIA CELIS MARTÍNEZ
Accionada	Didi Food Colombia
Decisión	Niega amparo

**Soacha, Cundinamarca, doce (12) de junio de dos mil
veintiséis (2026)**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **DANIELA PATRICIA CELIS MARTÍNEZ**, en contra de la empresa **DIDI FOOD COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, trabajo, habeas data y libertad económica.

II. ANTECEDENTES

Demanda y fundamentos

DANIELA PATRICIA CELIS MARTÍNEZ manifestó que se desempeña como socia repartidora dentro de la Plataforma DIDI REPARTIDOR, actividad económica mediante la cual obtiene ingresos para su subsistencia y sostenimiento.

Resaltó que el día 3 de marzo de 2026, su cuenta fue bloqueada, sin que se le informara de manera previa, luego para el 4 de marzo del presente año nuevamente la plataforma fue activada, sin embargo, nuevamente para el 9 de marzo, fue suspendida la plataforma por el término de 6 meses, sin que se le diera el derecho a ejercer la defensa y contradicción frente a lo sucedido.

Por lo anterior, indicó que para el 15 de marzo radicó petición ante la accionada, donde solicitaba información clara y detalla de su bloqueo, registros técnicos, evidencia utilizada y la decisión adoptada, por lo que ante la ausencia de respuesta radicó tutela correspondiendo por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha bajo radicado No. 257544189001-2026-00614-00, por lo que, mediante fallo del 21 de mayo de 2026 el referido juzgado declaró la existencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que la plataforma había sido reactivada nuevamente. Indicó que posterior a ello, nuevamente para el 28 de mayo de 2026, la accionada procedió nuevamente a bloquearla de la plataforma y a restringir sus ingresos y posibilidades laborales.

Dijo que no se le ha garantizado el derecho a la defensa, contradicción y revisión efectiva frente a las decisiones que afectan su actividad

económica, pues la desactivación reiterada impacta gravemente su mínimo vital y estabilidad económica.

Resaltó que, debido a lo fenecido nuevamente para el 28 de mayo de los cursantes, radicó petición solicitando información integral sobre el nuevo bloqueo, revisión humana del caso y entrega de evidencia verificable.

Por lo anterior, la accionante demanda la protección de los derechos fundamentales incoados y solicitó se ordene a la accionada informar de manera clara, completa y verificable: el hecho concreto que motivó el nuevo bloqueo; fecha, hora y servicio asociado, evidencia técnica utilizada, registros GPS, logs y soportes, reportes o reclamaciones asociados, cláusula contractual presuntamente incumplida y mecanismo interno utilizado para adoptar la decisión. Además, que informe si la decisión fue automatizada, algorítmica, parcialmente automatizada o adoptada mediante revisión humana, que se ordene garantizar un procedimiento efectivo de contradicción y defensa frente a las medidas restrictivas adoptadas, que se ordene la revisión humana integral del caso, que, en caso de no existir prueba clara, suficiente y verificable del presunto incumplimiento, se ordene la reactivación inmediata y definitiva de su cuenta y finalmente, se ordene a la accionada abstenerse de imponer nuevas restricciones arbitrarias sin motivación suficiente y sin garantizar el debido proceso.

Actuación Procesal

Una vez asignado el conocimiento de este trámite constitucional, el despacho, mediante auto del 29 de mayo 2026, asumió el conocimiento y corrió traslado a la empresa **DIDI FOOD COLOMBIA** a efectos de que se pronunciaran sobre los hechos planteados por el accionante. En la misma providencia, se vinculó como terceros con interés a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC). En el mismo auto, se negó la medida provisional deprecada.

Una vez se corrió traslado a los accionados y vinculados, absolvieron nuestro requerimiento, ello en los siguientes términos:

Respuesta del accionado y vinculados

Didi Food Colombia

Manifestó que DiDi Food es una aplicación tecnológica, la cual presta el servicio de intermediación tecnológica entre usuarios comensales, usuarios restaurantes / tienda y usuarios repartidores a través del acceso a una plataforma tecnológica, que habilita al usuario comensal entrar en contacto con los restaurantes y usuarios repartidores a los cuales se les indicarán sus necesidades en los términos que acuerden. Preciso que los usuarios repartidores no son empleados de la aplicación y, por el contrario, prestan sus servicios de manera independiente y con responsabilidad directa sobre cualquier tipo de acto e interacción con otros usuarios.

Señaló que la accionante se encuentra registrada como usuaria repartidora en la aplicación y ha desarrollado actividades de reparto, sin que con ello se tenga un vínculo laboral, pues los repartidores actúan de manera autónoma e independiente.

Preciso que, si bien se dio una situación con la cuenta de la accionante, en la actualidad la misma se encuentra activada, por lo que considera que no existe vulneración de los derechos reclamados, pues lo requerido fue atendido oportunamente.

Señaló haber sido cierto que la accionante radicó petición relacionado con estado de su cuenta y posteriormente promovió acción de tutela, sin embargo, dicha pretensión fue atendida dentro del trámite constitucional, lo que dio lugar a que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha declarara la existencia de un hecho superado respecto de las pretensiones formuladas por la accionante, por ello, dichas pretensiones al ser atendidas no deben ser nuevamente objeto de pronunciamiento constitucional, pues podría constituir una actitud temeraria por parte de la accionante.

Afirmó que efectivamente la accionante nuevamente radicó petición para el 28 de mayo de lo cursantes, petición respecto de la cual están en términos para pronunciamiento, por ello, considera que resulta improcedente afirmar la existencia de vulneración de derechos, cuando aún no ha vencido el término legal para pronunciarse sobre la solicitud formulada.

Puntualizó que en la actualidad no existe vulneración de derechos, pues reitera que la accionante cuenta con acceso a la cuenta, ya que esta habilitada en la plataforma para la prestación de los servicios.

Aseguró que la solicitud pretendida con el trámite de tutela es lo mismo que solicitada en la petición ante ellos incoada, la cual se encuentra pendiente de respuesta dentro del término legal correspondiente. Además, reiteró que la accionante esta activa en su cuenta y por ello, no puede alegar una vulneración de derechos, situaciones que a su juicio configuran una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Indicó que a la entidad no le constan los hechos esbozados por la accionante; aunado a ello, tampoco fueron quienes ocasionaron directamente los hechos alegados, en consecuencia, consideran que carecen de legitimación en la causa por pasiva y debe ser desvinculados del presente trámite, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Superintendencia de Industria y Comercio

Indicó que, una vez verificado el sistema de trámites, observan que la accionante no ha presentado reclamación, ni iniciado actuación administrativa alguna ante la Entidad, en relación con los hechos expuestos en la acción de tutela. En consecuencia, señaló que los hechos mencionados en el escrito de tutela no le constan, por cuanto no han sido objeto de denuncia, ni trámite ante sus dependencias, tal como se evidenció en la verificación realizada en el sistema de trámites institucional.

Adicionalmente, manifestó que los cuestionamientos recaen de manera exclusiva sobre la empresa DIDI y sus representantes, situaciones por las que requieren sean desvinculados del trámite ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia

El despacho es competente para resolver la presente acción constitucional, conforme lo estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política, 1.º y 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1.º numeral 1º del Decreto 1983 de 2017.

Cuestión Previa

Debe precisarse que de la revisión que hace el despacho, si bien la accionante expone que algunos de los derechos fundamentales que considera vulnerados son el habeas data y la libertad económica, por el actuar de la accionada, se evidencia que, eventualmente, los únicos derechos eventualmente transgredidos son el de petición, debido proceso, mínimo vital y trabajo. Por consiguiente, a continuación, únicamente se verificará la afectación a dichas prerrogativas, pues además en ello sentó su pretensión la accionante.

Procedencia de la acción de tutela y los derechos fundamentales

El artículo 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre, puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el juez cuando le es puesto en conocimiento una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Legitimación en la causa por activa y pasiva: La primera se encuentra acreditada teniendo en cuenta que el accionante es una persona natural y el titular del derecho objeto de estudio. En cuanto a la segunda, porque frente a la empresa **DIDI FOOD COLOMBIA** se encuentra en estado de indefensión y respecto de aquella se endosa la violación de los derechos invocados.

Del derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y goza del carácter de garantía fundamental. Para que este derecho sea realmente efectivo, no basta con tener la posibilidad de dirigir a las autoridades consultas o peticiones respetuosas, sino que la Carta impone al Estado y a los particulares, en algunos casos concretos —a partir de la expedición del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015—, la obligación expresa de que todas las solicitudes obtengan pronta resolución.

La prontitud se refiere a la celeridad que se exige para que se dé respuesta oportuna a las solicitudes. La resolución, que se entiende como la determinación fija y decisiva por medio de la cual se desata la consulta o se solucionan las dudas, concierne a la eficacia de la respuesta de fondo

frente al contenido de la petición. La eficacia implica una contestación razonada y jurídicamente fundamentada, que debe ser conducente y ofrecer soluciones serias a los cuestionamientos planteados por el interesado, sin que ello signifique que su demanda deba ser resuelta necesariamente de manera favorable a sus pretensiones.

Respecto de lo anterior, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho, se cristaliza mediante una respuesta clara, precisa y de fondo, dentro del término previsto en la ley:

El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea.¹

Derecho al debido proceso

Jurisprudencialmente, el derecho al debido proceso de rango fundamental, es definido como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, por medio del cual se busca la protección del individuo incurso en actuaciones administrativas o judiciales, a efectos de que sean respetados sus derechos durante el trámite de dichas actuaciones, esto refiere a la igualdad de acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas y de ser también impugnadas, el derecho a la defensa para todos los medios legítimos para ser oídos y obtener una resolución favorable haciendo parte de este el derecho al tiempo y a los medios adecuados, a la asistencia de un profesional del derecho cuando sea necesario entre otros que está ligados con este derecho fundamental, en concordancia con pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en su sentencia C-341 de 2014.

"La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones".

Derecho al trabajo y al mínimo vital

En cuanto al derecho al trabajo, el máximo órgano de cierre en materia constitucional ha precisado que constituye un pilar de la democracia en el Estado Social de Derecho, que por supuesto, se eleva al rango fundamental pues requiere para su ejercicio, condiciones justas en el marco de la dignidad humana abarcando no solamente la adecuada proporción entre la labor realizada y la remuneración percibida, sino además el pago oportuno de salarios y un ambiente propicio para ejecutar las tareas asignadas, entre otros aspectos².

Así mismo, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital lleva a una garantía de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción está ligada a otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-045 de 2023. M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1280 de 2005

fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. Bajo esta óptica, ha indicado la Alta Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Del caso en concreto

En este asunto, **DANIELA PATRICIA CELIS MARTÍNEZ** en su condición de accionante, pretende que se ordene a la empresa **DIDI FOOD COLOMBIA** la contestación de manera clara y de fondo de la petición radicada el 28 de mayo de 2026, donde además solicitó se ordene a la accionada informar de manera clara, completa y verificable: el hecho concreto que motivó el nuevo bloqueo; fecha, hora y servicio asociado, evidencia técnica utilizada, registros GPS, logs y soportes, reportes o reclamaciones asociadas, cláusula contractual presuntamente incumplida y mecanismo interno utilizado para adoptar la decisión. Además, que informe si la decisión fue automatizada, algorítmica, parcialmente automatizada o adoptada mediante revisión humana, que se ordene garantizar un procedimiento efectivo de contradicción y defensa frente a las medidas restrictivas adoptadas, que se ordene la revisión humana integral del caso, que, en caso de no existir prueba clara, suficiente y verificable del presunto incumplimiento, se ordene la reactivación inmediata y definitiva de su cuenta y finalmente, se ordene a la accionada abstenerse de imponer nuevas restricciones arbitrarias sin motivación suficiente y sin garantizar debido proceso.

Conforme a lo anterior, tal y como lo indicó la empresa **DIDI FOOD COLOMBIA**, en el presente trámite lo que se pretende es la contestación de la petición que radicó la accionante ante la entidad, el pasado 28 de mayo de 2026, sin embargo, téngase en cuenta que la radicación de la petición fue exactamente el mismo día en que la accionante radicó la presente acción de tutela, sin que se le hubiese dado el término exigido por la ley para dar contestación a la empresa accionada, esto es, que ni siquiera han transcurrido los 15 días.

Por lo expuesto, esta instancia no avizora que se esté presentando vulneración al mencionado derecho, por tanto, no amerita tutelarlos por este juez constitucional, pues de lo aportado, se puede establecer que, pese a no haber una contestación de fondo a lo requerido, no es menos cierto que la radicación ante la empresa accionada, se surtió hasta el día 28 de mayo del presente año, tal y como se evidencia de lo aportado, sin olvidar que el presente trámite se instauró en la misma calenda; siendo evidente que DIDI FOOD COLOMBIA, se encuentra en términos para dar contestación a la petición.

Ahora bien, se aclara a la accionante que solo se hizo pronunciamiento respecto a la petición radicada el pasado 28 de mayo de 2026, toda vez que frente a la petición del 15 de marzo al haber pronunciamiento opera la figura de cosa juzgada, máxime cuando es la misma demandante quien informa que respecto a ello, se iniciaron unas acciones que dieron como consecuencia la presunta vulneración de sus derechos, la que a la fecha se tendría superada.

Expuesto lo anterior, atendiendo que la accionante menciona la vulneración de su derecho fundamental al trabajo y mínimo vital, este

estrado no evidencia que con el actuar de la accionada se le este presentando una limitación en el ejercicio de su actividad laboral, además no vemos que se presente una actuación que le limite realizar algún tipo de actividad diferente a la que ejecuta, pues al parecer se trata de una persona activa laboralmente, que puede ejercer sus funciones en otras actividades laborales, mientras se activaba la plataforma Didi Food. Del mismo modo, menciona la accionante una vulneración al debido proceso, sin embargo, no evidencia este despacho algún proceso o alguna situación en concreto en donde se este adelantando un trámite diferente al que corresponde, por ello, tampoco se tiene una vulneración frente dicha prerrogativa.

Conforme a lo anterior, se negará por ausencia de vulneración, la pretensión de protección y amparo del derecho fundamental de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso deprecado por **DANIELA PATRICIA CELIS MARTÍNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR AUSENCIA DE VULNERACIÓN, el amparo deprecado por la ciudadana **DANIELA PATRICIA CELIS MARTÍNEZ**, respecto a su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital y trabajo en la acción interpuesta contra **DIDI FOOD COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes del contenido de esta decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que procede el mecanismo constitucional de impugnación.

Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS GIL CALDERÓN
Juez